



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-43/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el recurso de apelación **ELIMINADO**, que confirmó la resolución **ELIMINADO**, dictada por el **ELIMINADO** de esa entidad federativa, que determinó la procedencia de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el **ELIMINADO**, Querétaro, en específico la planilla encabezada por **ELIMINADO** la modalidad de elección consecutiva, para contender en el proceso electoral local 2023-2024; y,

¹ En adelante "**ELIMINADO**" con dato protegido en los mismos términos legales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura electa en el proceso electoral local 2020-2021. El diez de junio de dos mil veintiuno, la planilla encabezada por **ELIMINADO** postulada por el Partido Revolucionario Institucional resultó triunfadora en el **ELIMINADO** Querétaro, conforme al acta de cómputo total de la elección.

2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **ELIMINADO** el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dio por iniciado el proceso electoral local para la renovación de la legislatura y ayuntamientos del Estado de Querétaro.

3. Acuerdo **ELIMINADO.** En esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el calendario electoral para el registro de candidaturas a los cargos de elección de ayuntamientos y diputaciones, determinando que fuese del tres al siete de abril del dos mil veintitrés y las resoluciones de procedencia de los mencionados registros a más tardar el catorce siguiente.

4. Registro de Candidatura Común. El catorce de abril del año del año en curso, el Consejo Municipal emitió la resolución **ELIMINADO**, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el **ELIMINADO**, Querétaro, la cual es encabezada por **ELIMINADO**

5. Recurso de apelación local. El dieciocho de abril posterior, Movimiento Ciudadano inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, interpuso recurso de apelación ante el Consejo **ELIMINADO**, Querétaro.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El veintitrés de abril siguiente, se recibieron las constancias

relativas al medio de impugnación en el Tribunal Electoral local, dando lugar a la integración del expediente **ELIMINADO**.

7. Resolución del recurso de apelación local (acto impugnado). El ocho de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el medio de impugnación **ELIMINADO** en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

II. Juicio de Revisión constitucional electoral **ELIMINADO**

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El quince siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el expediente del medio de impugnación en que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó registrar con la clave **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción y trámite. El dieciséis de mayo posterior, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, y radicar el juicio al rubro citado.

4. Vistas, vinculación y requerimiento. En el citado acuerdo, se ordenó *i)* dar vista con el ocurso de impugnación del juicio a **la planilla** encabezada por **ELIMINADO**, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimase conveniente; *ii)* se **vinculó** al Instituto Electoral de Querétaro, **por conducto de** su Secretario Ejecutivo, para que realizara las diligencias de notificación personal en el domicilio del mencionado candidato; *iii)* **se requirió** al referido funcionario electoral para remitir de inmediato las constancia atinentes; *iiii)* se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional la certificación del desahogo de la vista ordenada y remitir las constancias atinentes a la ponencia instructora.

5. Protección de datos personales. En el referido proveído, se otorgó la supresión de datos personales conforme a lo ordenado en el acuerdo de quince anterior.

6. Recepción de constancias de trámite y de escritos de terceros interesados. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió la cédula de retiro de publicitación, los escritos de terceros interesados presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y escrito de contestación de agravios de la vista a **ELIMINADO**, así como la certificación de comparecencia de terceros interesados en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente previsto para la publicitación del medio de impugnación comparecieron los citados partidos políticos.

7. Cumplimiento de vista ordenada. El diecisiete y dieciocho de mayo del presente año el funcionario electoral del Instituto Electoral de Querétaro remitió las constancias atinentes a la vista ordenada.

8. Admisión. Por auto de diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y tuvo por cumplidas las vistas ordenadas.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas Estado de Querétaro perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Partes terceras interesadas. De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tercería interesada, entre otros requisitos, es la que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, comparecen por conducto de sus representantes, respectivamente, acreditados ante el **ELIMINADO** Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las siguientes personas terceras interesadas:

1. Escrito presentado por el Partido Acción Nacional recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cincuenta minutos.
2. Escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciséis de mayo, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.
3. Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciséis de mayo, a las dieciséis horas con veinticinco minutos.
4. Escrito presentado por **ELIMINADO**, quien se ostenta con el carácter de candidato a presidente **ELIMINADO**, Querétaro, de los partidos Revolucionario: Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciséis de mayo, a las dieciséis horas con treinta minutos.
5. Diverso escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciséis de mayo, a las **diecisiete horas con veintiocho minutos**.

Cuyos escritos de comparecencia satisfacen los requisitos legales, como enseguida se analiza.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tercería interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b); y, 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que,

dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, la tercería interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las dieciocho horas con treinta minutos del trece de mayo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis del citado mes**. De manera que, si el escrito de comparecencia de los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del representante del Partido Revolucionario Institucional, se presentaron a las catorce horas con cincuenta minutos; catorce horas con cincuenta y cuatro minutos; dieciséis horas con veinticinco minutos; y a las dieciséis horas con treinta minutos el de la persona ciudadana, respectivamente, todos el dieciséis de mayo del año en curso, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. Los partidos comparecientes y la persona candidata, cuentan con un interés incompatible al de la parte actora, dado que pretenden defender la determinación del Tribunal Electoral responsable que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.

Los terceros interesados solicitan en sus escritos que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de tercería interesada, resulta conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

QUINTO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista con el recurso de impugnación del juicio en que se actúa, a las personas integrantes de la planilla encabezada por **ELIMINADO**,

para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas), en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación a los escritos de demanda que les fueron remitidos.

En ese entendido, las notificaciones se realizaron por comparecencia en la propia fecha y en diferente horario, ante la Secretaría Técnica del **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En respuesta a las vistas, se recibieron escritos en físico en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante los cuales, **diversas personas integrantes de la planilla de Ayuntamiento encabezada por ELIMINADO desahogaron la vista otorgada**, dentro del plazo indicado para ese efecto; sin embargo, en esos documentos tales personas adujeron que comparecían en calidad de terceras interesadas.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no ha lugar a reconocer la calidad de personas terceras interesadas, y tampoco se admiten sus pruebas, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con las demandas del juicio al rubro citado, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***.

De esta manera, la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de personas terceras interesadas, ni tampoco para que ofrezcan pruebas fuera de la temporalidad -máxime que en este juicio solo se admiten la supervenientes-, en virtud de que el plazo para que como partes terceras interesadas tenía lugar durante la publicación de la demanda que realizó el Tribunal responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado por esa autoridad.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentales privadas por lo que se deben analizar con los demás elementos de convicción.

En el apuntado contexto, toda vez que las personas que desahogaron la vista omitieron presentar sus respectivos recursos de comparecencia como terceras interesadas en los plazos establecidos para la publicación de los medios de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerles compareciendo con el carácter de personas terceras interesadas.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de terceras interesadas y tenerles por admitidas sus pruebas, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia., como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia que se controvierte se emitió el ocho de mayo y se notificó a la parte actora el nueve de mayo y la demanda se presentó el trece de mayo, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación y personería. Promueve un partido por conducto de su representante propietaria acreditada ante un Consejo Electoral Municipal para impugnar la resolución de su recurso.

d) Interés jurídico. Se cumple, debido a que el partido impugna la sentencia recaída al recurso de apelación local por la cual confirmó la resolución mediante el cual aprobó la procedencia de registro de candidatura común.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal local en el recurso de apelación.

Requisitos especiales

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala expresamente el artículo 115, fracción I, párrafo 2 de la Ley Fundamental.

g) Violación determinante. Se cumple con el requisito, debido a que de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar la determinación del Tribunal local, lo cual tendría una incidencia en torno a la forma en que las planillas participarán en el proceso electoral.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, toda vez que el periodo de campaña vence el 29 de mayo de 2024 y la jornada electoral es el 2 de junio siguiente.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consideró que la pretensión de la parte actora residía en que se revocara la resolución recurrida, negándose con ello la procedencia de la solicitud de registro de la planilla para el **ELIMINADO**, Querétaro en candidatura común, presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en específico, respecto a la modalidad de elección consecutiva de la candidatura titular de la planilla.

En el estudio de los agravios, el Tribunal responsable los calificó **infundados** porque el registro de la candidatura de elección consecutiva para la presidencia municipal fue en observancia de lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, de la Ley Electoral local y 15 de los *Lineamientos*

del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en materia de elección consecutiva para el proceso electoral 2023-2024², dado que la elegibilidad del candidato se constató por la autoridad primigenia responsable al aprobar la resolución **ELIMINADO** de catorce de abril anterior.

Especificó que en la resolución impugnada se determinó que se cumplió con el requisito previsto en artículo 15 de los citados lineamientos, a partir de advertirse que, en el caso, la persona solicitante al cargo de Presidencia Municipal refiere ha ocupado el cargo en una ocasión.

Enseguida, el Tribunal responsable consideró que la autoridad primigenia responsable si analizó exhaustivamente el cumplimiento de los lineamientos referidos que rigen la elección consecutiva, en la que determinó que en el caso el anexo del requisito de la renuncia no era aplicable, razón por la cual no se debía requerir a los partidos que registraron la planilla, lo previsto en el artículo 15 del ordenamiento citado, como inexactamente lo consideró el partido político apelante.

Ahora, en cuanto al disenso de que era improcedente la solicitud de registro del candidato, al insistir que no renunció al partido político que lo postuló en el proceso anterior, esto es, al Partido Revolucionario Institucional, cuando ahora fue postulado por candidatura común, ello se desestimó porque la hipótesis normativa de ir en elección consecutiva por un mismo partido se cumple, porque en el proceso 2023-2024 también fue postulado por el mismo partido solo que ahora en candidatura común, lo que resulta válido al no existir prohibición constitucional o legal para ello.

Expuesto lo anterior, consideró que la parte apelante partía de la premisa errónea al considerar que el candidato debía renunciar, sin embargo, en el caso ello era incorrecto porque tal exigencia con la temporalidad prevista en el artículo 16, fracción III, de la Ley Electoral local y 15 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en materia de elección consecutiva para el proceso electoral 2023-2024*

² Consultable en la liga electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20en%20materia%20de%20elecci%C3%B3n%20consecutiva%20para%20el%20proceso%20electoral%20local%202023-2024.pdf](https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20en%20materia%20de%20elecci%C3%B3n%20consecutiva%20para%20el%20proceso%20electoral%20local%202023-2024.pdf)

aplicables no le resulta aplicable, ya que el candidato es postulado por otros partidos además del Partido Revolucionario que lo había postulado en el proceso electoral previo.

Así, preciso que tales disposiciones son aplicables a aquellas personas que desean participar por un partido político diferente al que fuera postulado en la elección previa, es decir, distinto en lo individual, lo que en el caso no ocurre.

El Tribunal responsable concluyó que considerar en el caso lo contrario implicaría restringir los derechos político-electorales de las personas que tengan interés de participar en la elección consecutiva, de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

En las condiciones apuntadas, al no actualizarse la presunta inelegibilidad del candidato cuestionado, confirmó la resolución impugnada.

OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio

La parte actora alega la incorrecta interpretación e inobservancia por parte de la autoridad señalada como responsable, del texto Constitucional federal, contenido en el artículo 115, fracción I, párrafo 2, lo referente a que la postulación en la elección consecutiva solo podrá ser por el mismo partido que lo postuló previamente.

De ahí que estima que la responsable al momento de dictar la resolución recurrida, lo interpreta de forma errónea concediéndole un beneficio indebido a la candidatura en común con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Así también indicó que el texto Constitucional señala que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido, es decir, en el caso concreto, la candidatura en común fue candidato en el proceso electoral 2020-2021 por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Colón, que éste sólo podía contender en elección consecutiva para el proceso electoral bajo las siglas únicamente del partido referido, por lo que cualquier otro caso hipotético implicaría haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Finalmente, alega que la autoridad responsable con su interpretación errónea concedió beneficios indebidos a la candidatura registrada, al proveerle la posibilidad de contender en el proceso electoral actual en candidatura común, con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aún y cuando de la interpretación gramatical se desprende que sólo podía competir con el partido que lo llevó en lo individual al triunfo en el proceso electoral.

NOVENO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que se analiza.

Así, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro indebidamente validó el registro de la autoridad electoral municipal al conceder el registro al candidato, pese a que no cumple con el requisito de elegibilidad para su postulación.

La causa de pedir, la hace depender de que la autoridad responsable al dictar la resolución realizó una interpretación errónea del texto constitucional, en concreto del artículo 115, fracción I, párrafo 2.

Por tanto, la *litis* se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la sentencia impugnada al considerarse que fue dictada conforme al orden jurídico nacional.

Previo a analizar los agravios, se torna necesario precisar los contenidos de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra expresa:

Artículo 115.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(Reformado el segundo párrafo mediante el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En armonía con el texto constitucional anterior el legislador local estableció la reelección en el texto del artículo 35, último párrafo³, en los siguientes términos:

Artículo 35.

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

[...]

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, **podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional**, en términos de la ley de la materia.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/87>

(Reformado el primer párrafo mediante la Ley publicada el 26 de junio de 2014)”

En correlación a ello, el legislador estatal precisó en el artículo 16 de la Ley Electoral de Querétaro, lo siguiente:

Artículo 16. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además **podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional**, conforme a lo siguiente:

I. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;

II. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. Los **integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político**, coalición o candidatura común, **podrán postularse por el mismo partido** o alguno de los integrantes de esa coalición o **candidatura común**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidatos independientes, los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Ahora, la autoridad administrativa electoral local, aprobó los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en materia de elección consecutiva para el proceso electoral 2023-2024* en cuyo artículo 15, se prevé lo siguiente:

“Artículo 15. En su caso, las personas titulares de las presidencias municipales sean postuladas por otro partido político, coaliciones, candidaturas comunes por las que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente, entregarán al Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de la renuncia de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.”

Ahora, como ha quedado expuesto, la controversia tiene su origen en que el actual candidato que encabeza la planilla para el **ELIMINADO**

Querétaro, fue postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en candidatura común.

El pasado catorce de abril, la autoridad electoral municipal del ayuntamiento de Colón, Querétaro, declaró la procedencia de la solicitud del registro de la citada candidatura común bajo la modalidad de elección consecutiva.

Tal registro, fue impugnado por el partido ahora parte actora, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien determinó confirmar la resolución impugnada y, por ende, validar el registro en la modalidad de elección consecutiva del citado candidato, acto que ante esta instancia constituye la materia de la controversia.

Así, el agravio de la parte actora se hace consistir en que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de la disposición que prevé la elección consecutiva, porque la postulación en esta modalidad *sólo* podrá ser realizada por el mismo partido.

No asiste razón al partido impugnante, porque en el caso, el Tribunal responsable precisamente realizó esa interpretación en los propios términos que alude.

Ello es del modo apuntado porque en el caso consideró que la persona solicitante al cargo de Presidencia Municipal ocupó el cargo en una ocasión, y concretamente había emanado por el Partido Revolucionario Institucional al igual que ahora también lo postulaba el citado partido político, de ahí que la hipótesis normativa de ir en elección consecutiva por un mismo partido se cumplía.

Lo anterior, lo determinó de ese modo porque en el proceso electoral local 2020-2021, el ahora candidato encabezó la planilla que resultó triunfadora en el **ELIMINADO**, Querétaro, y que entonces había sido postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, para el actual proceso electoral 2023-2024, consideró que también fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional solo que

ahora en candidatura común, juntamente con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con lo que se cumplía la exigencia de haber sido postulado por el mismo partido político.

En ese escenario, no le resultaba aplicable que hubiese renunciado al primero de los partidos políticos, porque no se ubicaba en el supuesto normativo del 115, fracción 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la responsable consideró que en el caso la postulación había sido por el mismo partido.

Contrario a tal conclusión la parte actora, considera que tal hermenéutica es inexacta porque el candidato no se postuló sólo por el Partido Revolucionario Institucional.

Para Sala Regional Toluca no le asiste razón, porque en el caso el candidato fue postulado por el mismo partido tanto en el pasado proceso comicial como en el actual, y cuya diferencia estriba en que ahora también respaldan tal candidatura otras dos fuerzas políticas bajo la figura de la candidatura común.

De ese modo, la interpretación de la parte actora de que la postulación solo sea por el mismo partido político se satisface, solo que ahora como se precisó tal candidatura fue respaldada otra forma de participación política que la ley permite.

Máxime que el propio artículo 115, fracción I, párrafo 2, constitucional, en su porción normativa además de prever que la postulación sólo pueda ser realizada por el mismo partido también permite que pueda ser por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, esto es, la interpretación de tal disposición no es restrictiva como lo pretende la parte actora.

De ese modo, si el propio Poder Reformador permitió que la reelección sea tanto en forma individual como en conjunto, siempre y cuando en este último caso participe el partido que lo hubiese postulado previamente, de ahí que, al tratarse de candidatura común como modalidad permitida en la ley para participar en los procesos comiciales al igual que la coalición, de

ningún modo la interpretación de Tribunal responsable es apartada del orden jurídico.

En el caso, tal hermenéutica se considera que encuentra respaldo en el orden jurídico, porque el propio legislador estatal, en el artículo 16, fracción III, de la Ley Electoral prevé que **los integrantes del Ayuntamiento pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo**, por un período adicional, esto es, que **cuando hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político**, coalición o candidatura común, **podrán postularse por** el mismo partido o **alguno de los integrantes de** esa coalición o **candidatura común**.

De ahí que en el caso la conclusión a la que arribó la responsable se encuentra respaldada en el orden jurídico y, por ende, el motivo de inconformidad en estudio deviene **infundado**.

DÉCIMOPRIMERO. Apercebimientos. Se dejan sin efectos los apercebimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

DÉCILOSEGUNDO. Protección de datos personales. Finalmente, con relación al acuerdo de turno relativo a la supresión de datos personales, **se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales tanto de la parte actora como de cualquier persona vinculada a este juicio**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en los términos artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.